

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MONTES DE CANARIAS

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESPACIOS NATURALES Y BIODIVERSIDAD

CONSEJERÍA DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y ENERGÍA DEL GOBIERNO DE CANARIAS.

ASUNTO: Alegaciones al Anteproyecto de Ley de Montes de Canarias.

D./Dña. [Tu Nombre/Organización], con DNI/NIF [Número], presenta las siguientes **ALEGACIONES** basadas en una propuesta de mejora técnica del articulado:

PRIMERA.- SOBRE LA DEFINICIÓN TÉCNICA DE MONTE Y LA INDEFENSIÓN JURÍDICA DERIVADA DE SU PROCESO DECLARATIVO SOBRE FINCAS PRIVADAS.

Justificación: Se alega que los criterios para considerar un terreno como monte (funciones "culturales, paisajísticas o recreativas") son conceptos jurídicos indeterminados que generan una absoluta **indefensión**. Se solicita que la inclusión de una finca privada en el Registro de Montes requiera una resolución motivada y con criterios técnicos definidos y con un procedimiento administrativo adecuado que otorgue garantías suficientes de audiencia y defensa de sus derechos de propiedad a los interesados, y no mediante una mera actualización cartográfica unilateral por parte de la Administración.

- **Propuesta de Redacción Alternativa (Art. 3.1):**

*"Se entiende por monte el terreno [...] siempre que cumplan funciones ambientales o protectoras **reglamentariamente acreditadas siendo preceptivo además el correspondiente informe técnico motivado**. La consideración de un terreno privado como monte requerirá la **notificación fehaciente al titular** y la apertura del correspondiente procedimiento administrativo previo a su inclusión en la cartografía forestal o registro correspondiente."*

SEGUNDA.- SOBRE EL ABANDONO DE TERRENOS AGRÍCOLAS Y EL RELEVO GENERACIONAL

Justificación: Se alega que el cambio automático de uso agrario a forestal por abandono es abusivo. Se propone ampliar el plazo a **30 años** y que, en lugar de una reclasificación prohibitiva, se establezca un derecho de compra preferente por la Administración. El cambio de uso debe proteger el derecho de propiedad y el retorno a la agricultura.

- **Propuesta de Redacción Alternativa (Art. 3.6.c):**

*"Se considerará monte el terreno agrícola que haya sido abandonado de su aprovechamiento durante un periodo continuado no inferior a **treinta (30) años**. En cualquier caso, el propietario conservará el derecho de reversión al uso agrario mediante comunicación previa si acredita la viabilidad del proyecto de cultivo, sin que dicho cambio tenga carácter excepcional."*

TERCERA.- SOBRE LOS USOS TRADICIONALES Y EL "LOS VECINOS DE EDAD AVANZADA"

Justificación: Exigir declaraciones responsables digitales para usos domésticos (leña, pinocha) excluye a la población rural de mayor edad y criminaliza la limpieza natural del monte. En un entorno con brecha digital, el requisito formal para usos consuetudinarios y tradicionales es un requisito demasiado gravoso con un efecto que no se ha medido suficientemente en la fase de Evaluación de la norma, al no haber dado audiencia la población local en el diseño de la misma.

- **Propuesta de Redacción Alternativa (Art. 39.2):**

*"Tratándose de aprovechamientos de carácter doméstico o de menor cuantía (leñas, pinocha, frutos) realizados de forma manual por los vecinos locales **estarán exentos de declaración responsable o autorización**, quedando sujetos únicamente al cumplimiento de las normas generales de buenas prácticas forestales publicadas por correspondiente cabildo insular o por la normativa del espacio natural protegido."*

- **Propuesta de Redacción Alternativa (Art. 37.3):**

*"3. En ausencia de instrumentos de gestión forestal sostenible, los cabildos insulares velarán por la adecuación de los aprovechamientos a criterios técnicos de sostenibilidad, mediante autorización administrativa previa ~~o mediante declaración responsable~~, de conformidad con los criterios técnicos de aprovechamientos aprobados por el cabildo insular o, cuando proceda, con lo previsto en los planes y normas de los espacios naturales protegidos. **En los procedimientos de autorización a los que se refiere este apartado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa tendrá efectos estimatorios (silencio administrativo positivo)**. Estos criterios determinarán los supuestos, condiciones y cuantías de los aprovechamientos no maderables así como las labores ordinarias de prevención frente a incendios forestales."*

CUARTA.- SOBRE LAS CARGAS ECONÓMICAS A LAS PERSONAS PROPIETARIAS

Justificación: Si las actuaciones relativas a la conservación del suelo y su restauración hidrológica (artículo 47), la prevención y control de plagas (artículo 50) y la limpieza

para prevención de incendios forestales (artículo 54) beneficia a la comunidad (Interés General), el coste debe ser público. La "ejecución subsidiaria" no puede ser un mecanismo de confiscación patrimonial ("facturazo").

- **Propuesta de Redacción Alternativa (Art. 47.5, 50.3 y 54.7):**

De modo que el coste de la ejecución de los trabajos, obligaciones o tareas recogidas en los instrumentos de planificación forestal en materia de incendios forestales o impuestas por la administración competente en materia de montes y aprovechamientos forestales con carácter obligatorio, sea íntegramente sufragada por la administración competente, no siendo en ningún caso repercutibles los gastos a la persona titular.

QUINTA.- SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LAS RESERVAS DE LA BIOSFERA (UNESCO)

Justificación: La ley ignora el marco internacional de gestión que afecta a gran parte del territorio canario.

- **Propuesta de Redacción Alternativa (Art. 32):**

Incluir un párrafo adicional que indique:

*"Los Instrumentos de Ordenación y Gestión Forestal (PORF e IGFS) **deberán ser coherentes con los Planes de Gestión de las Reservas de la Biosfera** de su respectivo ámbito. Se garantizará la participación vinculante de los órganos de gestión de dichas Reservas en la redacción de la planificación forestal."*

SEXTA.- SOBRE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA PROPIEDAD

Justificación: El acceso a fincas privadas debe respetar el derecho a la intimidad y la propiedad, avisando al titular.

- **Propuesta de inclusión de apartado 2 en el artículo 3 (Art. 73.2):**

*"Los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones de inspección, podrán acceder a los montes independientemente de su titularidad, **previa comunicación fehaciente con una antelación de 48 horas al propietario o titular de los derechos**, salvo en casos de emergencia por incendio forestal o flagrante delito ambiental."*

SEPTIMA.- SOBRE LA TITULARIDAD Y EL RETORNO ECONÓMICO DIRECTO DE LOS BENEFICIOS POR CAPTURA DE CO2 (ART. 68)

Justificación: El **Artículo 68** del Anteproyecto trata los servicios ecosistémicos de forma vaga y puramente declarativa ("promoverán mecanismos"). Actualmente, los beneficios derivados de la fijación de carbono y otros servicios ambientales generados por la gestión forestal privada o comunal corren el riesgo de quedar bajo la **gestión discrecional de la Administración** o de ser absorbidos por fondos públicos sin un retorno claro.

Consideramos que el CO2 capturado es un "fruto" de la propiedad y de la gestión activa del titular. Para que la lucha contra el cambio climático sea efectiva y justa, los derechos de emisión y los beneficios económicos derivados deben pertenecer al propietario o gestor. Esto incentiva la conservación activa y garantiza que el valor generado por el mundo rural no sea "expropiado" indirectamente por la burocracia.

- **Propuesta de Redacción Alternativa (Art. 68.4):**

*"El Gobierno de Canarias garantizará que los beneficios económicos derivados de los servicios ecosistémicos, y específicamente de la fijación de carbono (CO2), **reviertan de forma directa y efectiva en los propietarios y gestores de los montes** que los generan. A tal efecto, se establecerá un sistema de **pago por servicios ambientales** que no quedará sujeto a la discrecionalidad administrativa, sino a indicadores técnicos de captura. Los derechos sobre los créditos de carbono generados en montes privados y comunales pertenecerán a sus titulares, pudiendo estos negociarlos directamente o recibir compensaciones equivalentes a través del Fondo Canario de Mejora Forestal."*

OCTAVA.- ADAPTACIÓN DE LA UNIDAD MÍNIMA FORESTAL A LA REALIDAD DEL MINIFUNDIO CANARIO Y SEGURIDAD EN LA SUCESIÓN HEREDITARIA (ART. 30)

El **artículo 30** establece una unidad mínima forestal de una hectárea, prohibiendo segregaciones inferiores. Esta medida es inaplicable en el archipiélago por los siguientes motivos:

- **Vulneración de Derechos Sucesorios:** Al impedir la división de fincas por debajo de una hectárea, se bloquean las herencias familiares tradicionales, colisionando con el **Código Civil** y obligando a los herederos a proindivisos ingestionables que suelen terminar en el abandono definitivo de la tierra.
- **Desconocimiento de la Realidad Insular:** En Canarias, el paisaje de medianías está configurado por el minifundio histórico. Una superficie de 1.000 o 2.000 m² es perfectamente viable para una gestión forestal o agroforestal basada en el conocimiento tradicional y el autoconsumo (leñas, frutos, pinocha).
- **Freno al Relevé Generacional:** Impedir que los jóvenes accedan a pequeñas parcelas mediante herencia o compra asequible anula cualquier posibilidad

de renovación en el sector primario y forestal, contraviniendo la **Estrategia de la Unión Europea para 2030**.

- **Propuesta de Redacción Alternativa (Art. 30):**

Se propone la modificación del **Artículo 30**, incluyendo excepciones por causas hereditarias y simplificación administrativa:

"Artículo 30. Unidad mínima forestal.

1. La unidad mínima forestal se establece en una hectárea.
2. **No obstante, se permitirán segregaciones o divisiones por debajo de dicha unidad mínima en los siguientes supuestos:**
 - o a) En transmisiones 'mortis causa' (herencias), para garantizar los derechos sucesorios de los herederos, siempre que se mantenga el uso forestal.
 - o b) Cuando se trate de fincas destinadas a la gestión agroforestal tradicional en zonas de medianías.
 - o c) Cuando las parcelas resultantes se integren en un Instrumento de Gestión Forestal Conjunta o Agrupación Forestal."

NOVENA.- SOBRE LOS INSTRUMENTOS TÉCNICOS SIMPLIFICADOS Y FINANCIACIÓN VINCULANTE (ART. 35)

Justificación: No se puede exigir a un pequeño propietario de una finca de 2.000 m² el mismo nivel de complejidad técnica (IGFS) que a un monte público de 500 hectáreas. Además, si la ley obliga a tener estos planes, la Administración debe garantizar su financiación para no convertir la ley en una carga económica confiscatoria.

- **Propuesta de Redacción Alternativa (art. 35.4):**

" La elaboración de dichos instrumentos de gestión forestal sostenible se hará a instancias de la persona titular del monte o del órgano forestal insular, debiendo ser dirigida y supervisada por profesionales con titulación forestal universitaria.

*Para fincas de superficie inferior a dos hectáreas, la Administración Forestal creará **modelos simplificados de gestión (Micro-Planes)** de adhesión voluntaria y gratuita. **La Administración tendrá la obligación de financiar íntegramente la redacción de estos instrumentos de gestión** para los pequeños propietarios y agrupaciones forestales,*

quedando dicha financiación vinculada a los presupuestos anuales de la Consejería competente."

DECIMA.- RÉGIMEN SANCIONADOR (ART. 78). Se solicita la adecuación de las multas a la realidad económica de las medianías, evitando cuantías confiscatorias que incentiven el abandono preventivo de la tierra.

En [Isla], a [Fecha] de 2026.